

RESOLUCIÓN	PAGINA	RESOLUCIÓN	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para proveer dos plazas de Técnicos auxiliares-Delineantes.	749	Resolución del Ayuntamiento de Melilla referente al concurso-oposición para provisión en propiedad de la plaza vacante de Aparejador de obras de la Corporación.	751
Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona primera de La Coruña.	750	Resolución del Ayuntamiento de Murcia referente al concurso de méritos para la provisión de la plaza de Viceinterventor de Fondos.	751
Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Carballo.	750	Resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se eleva a definitiva la relación de aspirantes a una plaza de Ingeniero de Caminos, mediante oposición, y designación del Tribunal.	752
Resolución de la Diputación Provincial de Santander por la que se hacen públicas las listas provisionales de admitidos a las oposiciones para cubrir en propiedad las plazas de Oficial-Vigilante del plan de aguas de Alfoz de Lloredo, Oficial-Vigilante del plan de aguas Besaya y Oficial-Vigilante del plan de aguas Pas, vacantes en la plantilla de funcionarios de esta Diputación Provincial.	750	Resolución del Ayuntamiento de Onteniente referente a la oposición para proveer una plaza de Aparejador.	752
Resolución del Ayuntamiento de Alcalá de Henares referente a la convocatoria y bases para la provisión en propiedad de dos plazas de Perito Industrial (Ingeniero Técnico Industrial).	750	Resolución del Ayuntamiento de Orense referente a la oposición libre para la provisión de una plaza de Chofer de Bomberos en el Servicio de Extinción de Incendios de este Ayuntamiento.	752
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer dos plazas de Profesor auxiliar del Conservatorio Superior Municipal de Música (piano).	750	Resolución del Ayuntamiento de Orense referente a las bases íntegras para la provisión de 11 plazas de Auxiliares de Matarifes.	752
Resolución del Ayuntamiento de Cistierna referente a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Administrativo de Administración General.	750	Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se publica la lista de admitidos y excluidos que han solicitado tomar parte en el concurso-oposición para la provisión de una plaza de Suboficial de la Policía Municipal.	752
Resolución del Ayuntamiento de Daimiel por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador.	751	Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se hace pública la lista provisional de admitidas a la oposición libre para la provisión de una plaza de Cabo de la Policía Municipal Femenina.	753
Resolución del Ayuntamiento de Don Benito por la que se anuncia la composición del Tribunal que ha de juzgar la provisión en propiedad de la plaza de Oficial Mayor de este Ayuntamiento entre Secretarios de Administración Local de primera categoría y de segunda con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Políticas.	751	Resolución del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife) referente a la convocatoria para proveer una plaza de Técnico de Administración General.	753
Resolución del Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo referente a la oposición para la provisión de una plaza de Administrativo de Administración General.	751	Resolución del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden referente a la convocatoria para proveer en propiedad, mediante oposición libre, dos plazas de Auxiliares de Administración General.	753
Resolución del Ayuntamiento de Illescas para provisión de una plaza de Auxiliar de Administración General por oposición libre.	751	Resolución del Ayuntamiento de Reinosa referente a la convocatoria de concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Cantero, encuadrada en el subgrupo de Servicios Especiales, d), «Otro personal de Servicios Especiales».	753
Resolución del Ayuntamiento de Irún por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición para proveer una plaza de Técnico Jefe de Negociado.	751	Resolución del Ayuntamiento de Sabadell referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Técnico Superior, especialidad Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, vacante en esta Corporación.	753
		Resolución del Ayuntamiento de San Juan Despí por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para proveer dos plazas del subgrupo Técnico de Administración General.	753

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

909

REAL DECRETO 3027/1976, de 12 de noviembre, por el que se desarrollan las normas para la aplicación del apoyo fiscal a la inversión establecido por el artículo cuarto del Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario y la inversión productiva.

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, establece en su artículo cuarto, y en relación con el Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios e Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, un régimen de apoyo fiscal a la inversión para las que se realicen en las circunstancias que al efecto se señala, y previene que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará las condiciones de su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas físicas sujetas al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y las Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, cuyas bases imponibles se determinen en régimen de estimación directa o estimación objetiva singular, podrán deducir, en concepto de apoyo fiscal a la inversión, de las cuotas de dichos impuestos, una cantidad igual al diez por ciento de las inversiones que efectivamente realicen, en las condiciones que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Darán derecho a la deducción en concepto de apoyo fiscal a la inversión las que efectivamente se realicen con aplicación exclusiva a las industrias que se sitúen en zonas de preferente localización industrial, industrial-agraria, polígonos de preferente localización industrial, polos

de promoción y desarrollo y grandes áreas de expansión industrial, durante los respectivos periodos de vigencia.

Dos. Asimismo se beneficiarán del régimen que desarrolla el presente Real Decreto las inversiones efectivamente realizadas con aplicación exclusiva a los siguientes sectores referidos a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C. N. A. E.), aprobada por Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Grupo C. N. A. E.	Actividades
<i>Minería</i>	
111	Extracción, preparación y aglomeración de hulla (excepto aglomeración).
112	Extracción, preparación y aglomeración de antracita (excepto aglomeración).
113	Extracción, preparación y aglomeración de lignito (excepto aglomeración).
140	Extracción y transformación de minerales radiactivos.
153	Producción y distribución de vapor y agua caliente (energía geotérmica).
211	Extracción y preparación de mineral de hierro.
212	Extracción y preparación de minerales metálicos no férreos.
231	Extracción de materiales de construcción (cuando exista concesión minera).
232	Extracción de sales potásicas, fosfatos y nitratos.
233	Extracción de sal común.
234	Extracción de piritas y azufre.
239	Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos; turberas.
—	Actividades de exploración y prospección de los grupos anteriormente citados.
<i>Siderurgia</i>	
221	Siderurgia.
222	Fabricación de tubos de acero.
223	Trefilado, estirado, perfilado, laminado en frío del acero.
<i>Industrias alimentarias y agrarias</i>	
411	Fabricación de aceite de oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales (excepto aceite de oliva).
413.1	Sacrificio y despiece del ganado en general.
413.2	Conserva y preparación de carnes de todas clases.
414	Industrias lácteas.
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias de pan, bollería, pastelería y galletas.
420	Industrias del azúcar.
421	Industrias del cacao, chocolate y productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado).
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424.1	Destilación y rectificación de alcoholes etílicos.
425	Industria vinícola.
426	Sidrerías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
—	Aserrado y astillado de maderas.
—	Manipulación de productos agrarios.
<i>Armadores de buques y pesqueros</i>	
061	Pesca y piscicultura.
731	Transporte marítimo internacional.
732	Transporte de crudos y gases.
733	Transportes de cabotaje y por vías navegables interiores.

Artículo tercero.—Uno. Sólo darán derecho a la deducción las inversiones que se efectúen en bienes materiales de activo fijo, nuevos y de fabricación nacional, que tengan relación directa con las actividades señaladas que se contraten en fir-

me desde el día cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, y se reciban o construyan antes del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Las inversiones en zonas, polígonos, polos y grandes áreas a que se refiere el artículo segundo, uno, además de reunir las condiciones generales contenidas en este Real Decreto habrán de estar comprendidas en los proyectos aceptados para la concesión de los beneficios previstos en sus respectivos regímenes.

Tres. Se entenderán recibidos los bienes o elementos objeto de inversión cuando en la fecha límite señalada se encuentren en camino por cuenta y riesgo de la Empresa adquirente. Si en la fecha indicada no hubieren sido recibidos la totalidad de los elementos o partes integrantes de un bien, la deducción se aplicará en función del coste individualizado de dichas partes o elementos, o del que racionalmente les sea imputable. En la misma forma se operará cuando los bienes sean objeto de construcción o fabricación por la propia Empresa.

Artículo cuarto.—Uno. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse al apoyo fiscal a la inversión deberán presentar en la Delegación de Hacienda del lugar donde se ejerza la actividad o del domicilio fiscal, según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente, dentro de los quince primeros días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete, una declaración en la que consten las inversiones contratadas en firme o a construir por la propia Empresa, el lugar o lugares previstos para su emplazamiento, así como el periodo aproximado de ejecución y el coste global contratado y, en su caso, estimado, de las mismas.

Dos. La falta de presentación o presentación fuera de plazo de la declaración prevista en el número anterior no determinará la pérdida del derecho a las deducciones que puedan corresponder, si bien será sancionada como simple infracción.

Artículo quinto.—Uno. Para calcular el importe de la inversión se tendrán en cuenta los criterios de valoración que contiene el Plan General de Contabilidad relativos al «Inmovilizado material».

En ningún caso se computarán como coste de la inversión las cargas financieras.

Dos. Para las inversiones en zonas, polígonos, polos y grandes áreas se tomará como importe la diferencia entre el que resulte por aplicación de las normas generales contenidas en el apartado anterior y las subvenciones que correspondieren a los mismos de acuerdo con sus respectivos regímenes.

Artículo sexto.—Uno. La deducción en relación con las inversiones realizadas se aplicará en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes por la parte del coste satisfecho desde la fecha del pedido en firme hasta el día del cierre del mismo, y en los ejercicios siguientes por la parte aplazada pagada en cada uno de ellos.

Dos. En el supuesto a que se refiere el artículo quinto, dos, la deducción operará sobre los importes determinados conforme al número anterior disminuidos en la parte proporcional de la correspondiente subvención.

Tres. El importe de la deducción se minorará de la cuota del impuesto respectivo una vez efectuadas todas las demás deducciones o bonificaciones que procedan.

Cuatro. Cuando la deducción que proceda no pudiera hacerse efectiva totalmente en el ejercicio que corresponda, por ser superior a la cuota impositiva de los impuestos afectados, la parte restante podrá deducirse de la cuota correspondiente al ejercicio inmediato siguiente.

Artículo séptimo.—Uno. Las personas físicas y las Sociedades y demás entidades jurídicas que pretendan acogerse al presente régimen de apoyo fiscal a la inversión presentarán en la Delegación de Hacienda en donde ejerzan la actividad o en la del domicilio fiscal, respectivamente, la siguiente documentación:

a) Declaración de bienes cuya recepción por la Empresa haya tenido lugar en el ejercicio precedente, precisando el coste individualizado y global de los mismos, así como su forma de pago.

b) Importe de la deducción a disfrutar por razón de los pagos realizados, con detalle de fechas, proveedor o contratista y cuantía de los mismos.

c) En los supuestos de aplicación del artículo quinto, dos, se complementará la documentación detallada en los apartados anteriores, relacionando las inversiones objeto de subvención y cuantía que por este concepto corresponda.

Dos. La documentación indicada se presentará por las personas físicas y por las Sociedades y demás entidades jurídicas en unión de la correspondiente declaración de resultados, a efectos del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios e Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Artículo octavo.—Uno. Los bienes que hayan dado lugar a la deducción no podrán ser enajenados, arrendados ni cedidos en uso o disfrute por cualquier otro título sin autorización de la Dirección General de Tributos, antes de transcurridos tres años de la fecha de recepción. El incumplimiento de esta prohibición originará la anulación automática de la deducción correspondiente a los bienes enajenados de que se hubiera dispuesto, con obligación de ingresar en el Tesoro las cuotas correspondientes.

La autorización indicada podrá concederse previa instancia en que así se solicite, formulada con anterioridad a la disposición de los bienes, indicando en la misma las razones que la justifiquen.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la enajenación, arrendamiento o cesión de disfrute en cualquier forma de la unidad patrimonial constituida por la Empresa no determinará la pérdida del beneficio concedido, siempre que los bienes acogidos a la deducción continúen afectos a la misma actividad por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo de tres años desde la fecha de su recepción.

Artículo noveno.—Los bienes que dieran derecho a la deducción se contabilizarán adecuadamente, con la debida separación en los balances e inventarios de la Empresa hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo décimo.—Esta deducción será incompatible para los mismos bienes con la previsión para inversiones y la reserva para inversiones de exportación.

Artículo undécimo.—Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias sobre cuestiones de hecho que puedan plantearse en la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición transitoria.—Uno. Se entenderán adquiridos los derechos a que se refiere el artículo diecinueve, dos, del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y, en consecuencia, el disfrute del apoyo fiscal a la inversión no estará condicionado al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular para la determinación de las correspondientes bases imponibles, respecto a las inversiones contratadas en firme o construidas con medios propios de la Empresa desde el día cuatro de agosto al once de octubre de mil novecientos setenta y seis, ambos inclusive. A estos efectos en la solicitud prevista en el artículo cuatro, uno, se hará constar, en su caso, que la contratación o construcción se ha realizado en el indicado período.

Dos. Por el contrario, respecto de las inversiones que se contraten en firme o construyan con medios propios de la Empresa desde el día doce de octubre de mil novecientos setenta y seis, el disfrute de los beneficios requerirá el sometimiento al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular, en la determinación de las bases imponibles de los ejercicios que se inicien a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y siete hasta aquel en que finalice la aplicación del incentivo.

Tres. Las personas físicas que por virtud de lo dispuesto en los números uno y dos anteriores gocen del apoyo fiscal a la inversión en régimen de estimación objetiva, presentarán la documentación prevista en el artículo séptimo, uno, en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación ejerzan la actividad, dentro de los cuatro primeros meses de cada año con referencia al ejercicio finalizado en el precedente.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

910

ORDEN de 31 de diciembre de 1976 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación de las bebidas alcohólicas (partida arancelaria 22.09 B).

Ilustrísimo señor:

Modificados los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a la importación de las bebidas alcohólicas comprendidas en la partida arancelaria 22.09 B, pro-

cede adaptar las correlativas tarifas de la desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y en uso de la facultad conferida por el artículo 7.º de dicha disposición, este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Partida arancelaria: 22.09 B-1. Producto: Coñac y similares. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 20 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-2. Producto: Whisky y similares. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 21 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-3. Producto: Ron y caña. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 20 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-4. Producto: Ginebra. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 20 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-5. Producto: Los demás. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 20 por 100.

Segundo.—Cuando las bebidas embotelladas no ostenten precintas, se reducirá la cuota desgravatoria en el importe de las mismas.

Tercero.—La desgravación fiscal correspondiente a los envíos a Canarias se ajustará a las siguientes prevenciones:

1. Los tipos desgravatorios serán los que a continuación se indican:

Partida arancelaria: 22.09 B-1. Producto: Coñac y similares; De precio en origen inferior a 90 pesetas/litro. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 5 por 100. Los demás. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 10 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-2. Producto: Whisky y similares. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 10 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-3. Producto: Ron y caña. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 5 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-4. Producto: Ginebra. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 10 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-5. Producto: Los demás. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 5 por 100.

2. Las botellas deberán llevar adheridas las correspondientes precintas en el momento de su despacho por la Aduana.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

911

ORDEN de 31 de diciembre de 1976 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la sepiolita (partida arancelaria 25.25 A).

Ilustrísimo señor:

Modificado el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la sepiolita, para adecuarlo a los aplicables a otros productos minerales que han sido objeto de algún tratamiento industrial, se hace necesario revisar la tarifa correlativa de la desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 7.º de dicha disposición, este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La tarifa de la desgravación fiscal a la exportación del producto que se cita queda modificada como sigue:

Partida arancelaria: 25.25 A. Producto Sepiolita. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 9 por 100.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.